



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: TERESA DE JESUS PINILLOS CORDOBA
DEMANDADO: SERVICENTRO PLAZA BOLIVAR SAS
RADICACIÓN No.: 76001-41-05-004-2019-00281-00

Santiago de Cali, 29 de octubre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No.1168

Teniendo en cuenta el escrito radicado por la parte demandante, donde comunica al despacho, que desiste de las pretensiones de la demanda en razón a la transacción celebrada con la parte demandada, por la cual decidieron transar de manera total y definitiva el presente asunto, cuya pretensión principal era el reconocimiento y pago de una indemnización por despido injusto; así como cualquier otro tipo de diferencia existente entre las partes frente a derechos inciertos y discutibles que hayan surgido respecto a la relación laboral que existió entre las partes, en una suma única de \$ 4.500.000.00., que será pagado directamente a la demandante.

Al respecto se tiene que el artículo 312 del C.G. del P- aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L. dispone:

“Artículo 312. Trámite.- En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa

sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción".

Así las cosas, la transacción corresponde a una forma anormal de terminación del proceso, por la cual las partes pondrán de presente un acuerdo total o parcial del proceso y **cuyo efecto respecto de la acción se traduce en cosa juzgada.**

Por tanto, advirtiendo que la solicitud se realiza por la demandante, a través de su apoderado judicial, en la cual se allega el acuerdo celebrado y suscrito entre las partes, del que no se observa afectación de derechos ciertos e indiscutibles de la accionante, y versa sobre todas las pretensiones de la demanda, se accede a lo peticionado advirtiendo a la parte demandante que la presente decisión tiene efecto de cosa juzgada.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. **ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la demanda y el ACUERDO DE TRANSACCION** celebrado entre las partes, respecto a la demanda ordinaria laboral de única instancia, instaurada por **TERESA DE JESUS PINILLOS CORDOBA** contra **SERVICENTRO PLAZA BOLIVAR S.A.**, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.
2. **ADVERTIR** a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G. del P- aplicable por remisión al trámite laboral, esta providencia tiene efectos de cosa juzgada.
3. **TERMINAR y ARCHIVAR** el presente asunto, haciendo las respectivas anotaciones en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 108 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali,
30 de octubre de 2020



MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO